



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO SUPREMO N° 001-2015-EM POR INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA

Otilia Burgos-Delfino

Piura, marzo de 2017

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho

Burgos, O. (2017). *Inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 001-2015-EM por infracción al principio de jerarquía normativa* ((Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](#)

inalienabilidad⁷³; asimismo, dicha norma prescribe, como excepción a la regla general antes anotada, que las indicadas tierras comunales podrán ser enajenadas (término que implicaría claramente a los actos de disposición), siempre que medie acuerdo de, por lo menos, dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad; por lo que queda claro, entonces, que los actos de disposición son competencia exclusiva de la Asamblea General⁷⁴.

- b) Se establece que las Comunidades Campesinas pueden ceder el uso de sus tierras a favor de sus unidades de producción empresarial, manteniendo la integridad territorial comunal. No obstante, no indica claramente a qué órgano de la Comunidad Campesina le ha sido otorgada la atribución de ceder en uso dichas tierras; facultad que, debemos aclarar, sólo se circunscribe a la cesión en uso a

judicial, o que haya sido ordenada por una autoridad administrativa (por ejemplo, un ejecutor coactivo) en un procedimiento administrativo.

Cabe señalar que el carácter de inembargabilidad normalmente está reservado para bienes de dominio público cuyo titular sea la Administración Pública, tal como lo hacen notar VÁSQUEZ HERRERA, Ricardo, *Inembargabilidad de los bienes estatales: necesidad de una regulación equilibrada*, Revista Peruana de Jurisprudencia, Lima: Editora Normas Legales SAC (Noviembre 2003); y asimismo FELICETTI, Hugo Raúl, *Principios Generales del Derecho Civil. Parte General: conforme al Código Civil y Comercial*, primera edición (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 2016), 189; no obstante, considero que, en este caso, ha primado un interés tuitivo de las comunidades campesinas, a fin de resguardar su patrimonio comunal.

⁷² La imprescriptibilidad de las tierras comunales significa que éstas no pueden ser adquiridas mediante prescripción adquisitiva de dominio, también llamada usucapión; es decir, la simple posesión de las mismas a título de propietario, de manera pacífica y durante un lapso determinado (diez años, en el plazo más largo), no es motivo suficiente para adquirir la propiedad de dichas tierras; puesto que, conforme al interés tuitivo del Estado que señalé en el pie de página anterior, se ha restringido esta posibilidad (Cfr. PAREJO ALFONSO, Luciano, *Lecciones de Derecho Administrativo*, 1082).

⁷³ La inalienabilidad de las tierras de la comunidad campesina, a decir de PAREJO ALFONSO, "...significa que no se puede enajenar, es decir, que su dominio no se pueda transmitir a nadie..." (Cfr. PAREJO ALFONSO, Luciano, *Lecciones de Derecho Administrativo*, 1082).

⁷⁴ LEY N° 24656 – LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS, artículo 7°.

favor de sus propias unidades de producción empresarial, sin especificar lo relacionado al uso de las tierras por terceros⁷⁵.

Una indeterminación similar ocurre en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11⁷⁶, puesto que no se ha precisado qué órgano de la Comunidad Campesina determinará el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta; sin embargo, dicha norma también está restringida al uso de la tierra por parte de sus propios comuneros, sin señalar nada con relación al uso de la misma por terceros.

- c) En la ley bajo análisis, se regula lo relacionado con el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el territorio comunal, señalando que la explotación de las concesiones mineras que se otorgue a las Comunidades Campesinas, o las actividades de aprovechamiento de otros recursos naturales, se rigen por la normativa de la materia; asimismo, dicha norma prescribe que en el caso que la Comunidad no se encuentre en la capacidad de explotar por sí sola los recursos naturales que se hallen en su territorio, entonces éstas pueden constituir empresas con terceros. Sin embargo, vemos nuevamente que no se ha indicado expresamente a quién le corresponde la titularidad del usufructo de las tierras comunales, y que tampoco se ha previsto la posibilidad de que sean terceros quienes, sin la intervención de la Comunidad Campesina (en calidad de socio) puedan explotar una concesión minera⁷⁷.
- d) Se regulan las atribuciones de la Asamblea General de la Comunidad Campesina; no obstante, contrariamente a lo que se podría pensar, no se ha previsto en esta norma algún aspecto relacionado a los actos de disposición o de administración; a menos que se considere lo señalado en el j), que atribuye a la Asamblea General, por defecto, las atribuciones previstas en la misma ley, en

⁷⁵ LEY N° 24656 – LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS, artículo 8°.

⁷⁶ LEY N° 24656 – LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS, artículo 11°, último párrafo.

⁷⁷ LEY N° 24656 – LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS, artículo 15°.

el Estatuto de la Comunidad o aquellas indicadas expresamente en otras normas legales⁷⁸.

- e) Por último, se define a la Directiva Comunal como el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad; sin embargo, tampoco se indica nada relacionado a sus competencias o atribuciones específicas⁷⁹.

En conclusión, entonces, es evidente que para la Ley General de Comunidades Campesinas el único órgano comunal con competencia para enajenar tierras comunales (o realizar actos de disposición en general) es la Asamblea General, excluyéndose así a la Junta Directiva; no obstante, no se ha previsto en esta norma a qué órgano comunal le corresponde la competencia de los actos de administración sobre sus tierras⁸⁰.

Por tal motivo, es necesario analizar, a grandes rasgos, lo prescrito en la Ley N° 26505 – Ley de Inversión Privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, coloquialmente llamada “Ley de Tierras”; norma que incluye tres artículos que vale la pena traer a colación:

- a) En la norma en comentario, y utilizando una interpretación *a contrario sensu*, se prescribe que se pueden establecer derechos de explotación minera siempre que se cuente con un acuerdo previo con el propietario de las tierras en que se llevarán a cabo tales actividades mineras; lo cual significa que en el caso específico de tierras comunales, dicho acuerdo previo debe ser celebrado entre el

⁷⁸ LEY N° 24656 – LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS, artículo 18°.

⁷⁹ LEY N° 24656 – LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS, artículo 19°.

⁸⁰ Debe indicarse que el Decreto Supremo N° 008-91-TR – Reglamento de la Ley N° 24656, establece que es competencia de la Asamblea General “...cualquier otra atribución que no fuere expresamente conferida a otros órganos de la comunidad...” (inciso “m” del artículo 47°); disposición que no resuelve la duda planteada, dado el nivel reglamentario de la norma acotada. Cfr. DECRETO SUPREMO N° 008-91-TR – REGLAMENTO DE LA LEY N° 24656, http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/SNIL/normas/1991-02-15_008-91-TR_295.pdf (consultada el día 04 de diciembre de 2016).

titular del derecho de explotación minera y el propietario de la tierra, que no es otro que la Comunidad Campesina; sin embargo, al tratarse de una norma de carácter general, no se ha previsto el caso específico materia de esta tesis, es decir, si procede que dicho acuerdo previo sea celebrado con el representante de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina, o si se requiere que la Asamblea General autorice dicha explotación minera⁸¹.

- b) Se ha previsto un régimen de regularización de la organización comunal de acuerdo a la Constitución y a la Ley N° 26505⁸²; asimismo, también se ha previsto otro régimen de regularización, pero del derecho de propiedad de las Comunidades Campesinas de la Costa; del cual cabe destacar su inciso “b”, el mismo que, a su vez, distingue dos supuestos de hecho: 1) el primer supuesto de hecho se refiere a la adquisición de propiedad por parte de miembros de la comunidad no poseionarios o de terceros, lo cual puede incluir, dentro del término “terceros”, también a las personas jurídicas; y 2) el segundo supuesto de hecho se relaciona con el gravamen, arrendamiento o cualquier otro acto de disposición, lo cual implica que se está equiparando como actos de disposición a los actos de gravamen (hipoteca) y al arrendamiento, que es un típico acto de administración. Téngase en cuenta, además, que tanto el primer como el segundo supuestos de hecho tienen como objeto las tierras comunales de la Costa, excluyéndose a las tierras de propiedad o en posesión de Comunidades Campesinas de la Sierra o Selva, ya que las mismas se encuentran reguladas en el artículo siguiente.

Por otro lado, a ambos supuestos de hecho les ha sido atribuida la misma consecuencia jurídica, puesto que en ambos casos se exige el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los

⁸¹ LEY N° 26505 – LEY DE INVERSIÓN PRIVADA EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LAS TIERRAS DEL TERRITORIO NACIONAL Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS, artículo 7°.

⁸² Téngase en cuenta que la Ley 26505 fue dictada en el año 1995, cuando ya se encontraba vigente la Constitución Política de 1993; en tanto que la anterior normativa que regulaba a las tierras comunales (incluida la propia Ley General de Comunidades Campesinas) datan de cuando aún se encontraba vigente la Constitución de 1979.

miembros asistentes a la Asamblea instalada con el quórum correspondiente⁸³.

Debo agregar que el artículo analizado sólo se aplica para casos de regularización del derecho de propiedad de las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, por lo que en el caso de un acto de disposición o de administración que no sea una regularización, no se ha contemplado el procedimiento correspondiente ni a qué órgano comunal le compete el ejercicio de dicho acto de administración o de disposición.

- c) Por último, se dispone de manera general (ya sea que se trate de regularizaciones o que no se trate de ellas) un supuesto más amplio que el señalado y analizado en el artículo 10°, ya que incluye a cualquier acto de disposición, gravamen, arrendamiento o para ejercer cualquier otro acto (como los de administración) sobre tierras comunales de la sierra o selva; en tanto que la consecuencia jurídica es que se requerirá el acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de dos tercios de todos los miembros de la comunidad⁸⁴.

De esta forma, se aprecia que el porcentaje de votos a favor de un determinado acto de administración, disposición o gravamen se incrementa, para el caso de comunidades de la sierra y selva, de no menos del cincuenta por ciento (para comunidades de la costa) a no menos de dos tercios; asimismo, la base para calcular dicho porcentaje varía, ya que en el caso de las comunidades costeñas, el cincuenta por ciento se calcula sobre el total de los miembros asistentes a la Asamblea, en tanto que para las comunidades de la sierra y selva, los dos tercios se computan sobre el total de los miembros de la comunidad, hayan asistido o no a dicha Asamblea.

Considero que la diferencia en el tratamiento de las comunidades de la costa, por un lado, con las comunidades de la sierra y selva,

⁸³ LEY N° 26505 – LEY DE INVERSIÓN PRIVADA EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LAS TIERRAS DEL TERRITORIO NACIONAL Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS, artículo 10°.

⁸⁴ LEY N° 26505 – LEY DE INVERSIÓN PRIVADA EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LAS TIERRAS DEL TERRITORIO NACIONAL Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS, artículo 11°.

por otro lado, se debe principalmente al nivel de acceso a la información y al nivel sociocultural que tienen las primeras respecto de las segundas, dado que es más común encontrar diarios, revistas, acceso a internet, etc., a través de los cuales los comuneros se puedan informar sobre el acto jurídico que deben autorizar o denegar, en la costa que en la sierra o selva.

A manera de conclusión de esta cuestión jurídicamente relevante, debo indicar que la normativa que regula a las Comunidades Campesinas es clara en señalar que la competencia exclusiva para realizar actos de disposición sobre las tierras comunales corresponde a la Asamblea General; en tanto que, con relación a los actos de administración, la normativa no es clara en dilucidar dicha competencia para el caso de las Comunidades Campesinas de la Costa, puesto que no atribuye a ningún órgano comunal en específico el ejercicio de dicha atribución; situación que no se observa en el caso de las Comunidades Campesinas de la Sierra y Selva, en las que sí se estipula expresamente que dicha competencia corresponde a la Asamblea General, previo voto conforme no menor de dos tercios del total de comuneros.

3.4. Los alcances de la interpretación auténtica

Según el maestro RUBIO CORREA, la interpretación auténtica:

“Es aquella que la autoridad que tiene la competencia para dictarla o derogarla realiza sobre la misma norma y siguiendo el mismo procedimiento que se adoptó para producirlo. Así, hay interpretación auténtica cuando el Congreso, mediante ley, interpreta una ley anterior o cuando el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, interpreta un decreto supremo previo y así sucesivamente. La interpretación auténtica tiene plena fuerza vinculatoria”⁸⁵.

Traigo a colación la definición doctrinaria de interpretación auténtica, puesto que el día 02 de septiembre del 2015 se publicó el Decreto Supremo N° 028-2015-EM, que establece precisiones al procedimiento de concesión de beneficio regulado en el Reglamento de Procedimientos Mineros, modificado por el Decreto Supremo N° 001-

⁸⁵ RUBIO CORREA, Marcial, *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*, décima edición (Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú), 256.

2015-EM, el mismo que en el numeral 2 de su Segunda Disposición Complementaria Final, prescribe lo siguiente: “2. Los requisitos señalados en los literales c. y d. del inciso 1 del numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2015-EM se deben entender en concordancia con el artículo 11 de la Ley N° 26505”⁸⁶.

Como se puede apreciar, el Decreto Supremo N° 028-2015-EM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Supremo N° 001-2015-EM, ya que ambos son decretos supremos emitidos por el Presidente de la República y suscritos por el Ministro de Energía y Minas, y en ambos casos, se han seguido los mismos procedimientos para su emisión. Por otro lado, el Decreto Supremo N° 028-2015-EM, al contener la frase “...se deben entender...” con relación a lo señalado en los literales c) y d) del inciso 1 del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2015-EM⁸⁷, evidentemente está interpretando su sentido normativo, ya que incluso indica cuál es el método de interpretación que se debe utilizar (en este caso, impone el método de interpretación sistemático por comparación con otras normas⁸⁸); motivo por el cual puedo afirmar que el Decreto Supremo N° 028-2015-EM interpreta auténticamente al Decreto Supremo N° 001-2015-EM y, por tanto, dicha interpretación es de carácter vinculante, es decir, obligatoria.

En ese orden de ideas, una de las causas que dieron lugar a la dación del Decreto Supremo N° 028-2015-EM fue el Oficio N° 026-2015/DP de fecha 09 de enero de 2015, emitido por la Defensoría del Pueblo y recibido por el Ministerio de Energía y Minas con fecha 13 de enero de 2015, en el cual se indica expresamente lo siguiente:

⁸⁶ DECRETO SUPREMO N° 028-2015-EM - ESTABLECEN PRECISIONES AL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIO REGULADO EN EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS, MODIFICADO POR D.S. N° 001-2015-EM, (Lima: *Diario Oficial El Peruano. Normas Legales*, 2015) Segunda Disposición Complementaria Final inciso 2.

⁸⁷ Cfr. DECRETO SUPREMO N° 001-2015-EM - APRUEBAN DISPOSICIONES PARA PROCEDIMIENTOS MINEROS QUE IMPULSEN PROYECTOS DE INVERSIÓN, literales c) y d) del inciso 1 del numeral 3.1 del artículo 3°.

⁸⁸ El método sistemático por comparación con otras normas consiste en “esclarecer el «qué quiere decir» la norma atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella” RUBIO CORREA, *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. 242.

“En tal sentido, consideramos que los requisitos desarrollados por el Decreto Supremo N° 001-2015-MEM, deben ser interpretados a la luz de las reglas establecidas en el artículo 11° de la Ley N° 26505, a fin de dotar de seguridad jurídica a las inversiones y la propiedad de las comunidades campesinas”⁸⁹.

Conforme se puede apreciar, apenas a unos días de la dación del mencionado Decreto Supremo, ya la Defensoría del Pueblo advirtió que podría existir una posible contravención a lo estipulado en el artículo 11° de la Ley N° 26505⁹⁰, motivo por el cual instó al Ministerio de Energía y Minas que lo dispuesto en los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2015-EM⁹¹ fuesen interpretados “a la luz” de lo dispuesto en la Ley antes aludida.

Debo agregar que el indicado Oficio⁹² fue respondido por el Ministro de Energía y Minas a través del Oficio N° 020-2015/MEM-DM de fecha 04 de febrero de 2015, documento al cual no se ha podido tener acceso pero del que sí se tiene certeza de su emisión gracias al seguimiento de la Hoja de Trámite N° 2464569 (identificación que se le dio al Oficio N° 026-2015/DP) que se realizó en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas⁹³.

Por otro lado, volviendo al tema de la interpretación auténtica, cabría preguntarse válidamente si, incluso con la precisión que señala la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 028-2015-EM, el Decreto Supremo N° 001-2015-EM superaría una supuesta trasgresión a lo estipulado en el artículo 11° de la Ley N° 26505.

Sobre el particular, considero que dicha “interpretación auténtica” no es suficiente para superar la aparente contradicción entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2015-EM y la Ley N° 26505, puesto que en los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la norma en

⁸⁹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Oficio N° 026-2015/DP* (Lima: 2015).

⁹⁰ Ver pie de página N° 85.

⁹¹ Ver pie de página N° 88.

⁹² Ver pie de página N° 90.

⁹³ MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, *Portal Institucional – Buscador de expedientes*, disponible en http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/TRA_Hoja_Tramitee.asp?nro_exp=2464569&tipo=W (consultado el día 04 de diciembre de 2016).

comentario, dice expresamente que se exige la “copia legalizada del Acta de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina que otorga la autorización del uso del terreno superficial a favor del solicitante [de la concesión]...”⁹⁴, lo cual, a pesar de que nos remitamos a lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 26505⁹⁵ nos deja con la duda de que si el documento que se presenta es el acta en el que conste el acuerdo de la Asamblea General de la Comunidad Campesina que otorgue la autorización del uso del terreno superficial a favor del solicitante de la concesión, o el acta (en copia legalizada) de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina; o incluso, si se deben presentar ambos documentos, siendo esta última posición un contrasentido con la finalidad del Decreto Supremo N° 001-2015-EM, que consiste en que los procedimientos de concesión minera “...sean sencillos, racionales y proporcionales a los fines que cada uno de ellos pretende cubrir...”⁹⁶, no en solicitar más documentos o realizar más trámites.

Por otro lado, si los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 001-2015-EM se deben interpretar conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley N° 26505, ello implicaría que el acta de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina autorizando el uso del terreno superficial a favor del solicitante de la concesión no tendría validez, ya que la Junta Directiva no tiene competencia, según lo señalado en la Ley N° 26505⁹⁷, para emitir dicha autorización. Ergo, resulta innecesaria la presentación de dicha acta de la Junta Directiva.

Asimismo, si el legislador (Presidente de la República y Ministro de Energía y Minas) pudieron emitir un decreto supremo interpretando auténticamente otro decreto supremo anterior, a fin de compatibilizarlo con lo estipulado en una ley, ¿por qué no utilizaron dicha oportunidad para modificar el Decreto Supremo N° 001-2015-EM, a fin de cambiar la frase “Junta Directiva” por “Asamblea Comunal”, y evitarse así la remisión a la Ley N° 26505 o la utilización de la figura de la interpretación auténtica?

⁹⁴ Ver pie de página N° 88.

⁹⁵ Ver pie de página N° 85.

⁹⁶ MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, *Exposición de motivos del Decreto Supremo N° 001-2015-EM*, disponible en <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2015/Enero/06/EXP-DS-001-2015-EM.pdf> (consultado el día 04 de diciembre de 2016), 5.

⁹⁷ Ver pie de página N° 85.

En conclusión, podemos afirmar que, incluso con lo señalado en el inciso 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 028-2015-EM no se logra superar una aparente contradicción entre el Decreto Supremo N° 001-2015-EM y la Ley N° 26505; además, considero que se ha forzado el método de interpretación auténtica, a fin de evitar la modificatoria del Decreto Supremo N° 001-2015-EM.

3.5. La inconstitucionalidad parcial del Decreto Supremo N° 001-2015-EM

Como último punto de esta tesis, nos queda analizar si los apartados iii) de los literales c) y d) del numeral 3.1. del artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2015-EM (interpretado “auténticamente” por el Decreto Supremo N° 028-2015-EM) contienen algún sentido interpretativo acorde con la Constitución o si, por el contrario, trasgreden la Carta Magna por violación del principio de jerarquía piramidal de las normas, específicamente, por contravenir lo señalado en el artículo 11° de la Ley N° 26505.

Sobre el particular, ya se ha detallado en el acápite anterior que la primera institución pública en alertar una posible inconstitucionalidad parcial del Decreto Supremo N° 001-2015-EM fue la Defensoría del Pueblo. Asimismo, algunas ONG destacaron en sus portales institucionales⁹⁸ que la norma bajo análisis (específicamente su artículo

⁹⁸ Al respecto, cabe destacar los siguientes artículos, noticias y opiniones difundidas principalmente por Internet, que se citan en orden cronológico de aparición:

1. MÁSQUEZ SALVADOR, Álvaro; RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos, *Gobierno aprueba norma que consagra intromisión en autonomía de comunidades campesinas*, Consejo Interamericano sobre Espiritualidad Indígena, <https://ciseiweb.wordpress.com/2015/01/22/gobierno-aprueba-norma-que-consagra-intromision-en-autonomia-de-comunidades-campesinas/> (consultada el día 06 de septiembre de 2016). La noticia originalmente fue publicada el día 15 de enero de 2015 del siguiente enlace web <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=1526>, que actualmente no se encuentra disponible.
2. BALDOVINO, Silvana, *A otro perro con ese hueso: las nuevas normas para agilizar la inversión minera a costa de derechos colectivos*, Actualidad Ambiental, <http://www.actualidadambiental.pe/?p=28022> (consultada el día 04 de diciembre de 2016).
3. AGENCIA DE NOTICIAS SERVINDI, *Piden derogar normas que generan conflictos sociales*, <https://www.servindi.org/print/123269> (consultada el día 04 de diciembre de 2014).

3°) es inconstitucional, argumentando que se transgredía lo dispuesto en el artículo 88° de la Constitución Política⁹⁹ (derecho de propiedad de las comunidades campesinas), así como el artículo 11° de la Ley N° 26505¹⁰⁰ (competencia exclusiva de la Asamblea General para cualquier acto que recaiga en tierra comunales de la sierra y selva) y los artículos 1°, 6° y 7° de la Ley N° 24656¹⁰¹ (calidad de comunero calificado); por otro lado, se alega la vulneración del derecho a la consulta previa de las comunidades campesinas que consagra el artículo 6° del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹⁰² y la Ley N° 29785¹⁰³, y de igual forma, se vulnera supuestamente el derecho al autogobierno y a la autonomía en los asuntos internos de los pueblos indígenas que prescribe el artículo 89° de la Carta Magna¹⁰⁴.

Queda claro que las organizaciones no gubernamentales y, en menor medida, la Defensoría del Pueblo, jugaron muy bien su papel de cuestionar lo normado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2015-EM y de posicionarlo rápidamente en la agenda pública, a tal punto que en una conferencia de prensa realizada el día 13 de febrero de 2015 en el Congreso de la República¹⁰⁵, se anunciaron dos acciones contra la norma cuestionada, las mismas que se implementaron inmediatamente, y que fueron: la interposición de una demanda de acción popular contra el Decreto Supremo N° 001-2015-EM, y la presentación de un proyecto de ley destinado a derogar la indicada norma. Comentaremos brevemente ambas acciones a continuación:

4. AHUMADA, Felipe, *Comentarios al Decreto Supremo N° 001-2015-EM*, <http://www.forseti.pe/periodico/articulos/comentarios-al-decreto-supremo-no-001-2015-em/> (consultada el día 04 de diciembre de 2015).

⁹⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1993, artículo 88°.

¹⁰⁰ Ver pie de página N° 85.

¹⁰¹ LEY N° 24656 – LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS, artículos 1°, 6° y 7°.

¹⁰² CONVENIO N° 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, artículo 6°, http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169 (consultado el día 04 de diciembre de 2016).

¹⁰³ LEY N° 29785 – LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), (Lima: *Diario Oficial El Peruano. Normas Legales*, 2011).

¹⁰⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1993, artículo 89°.

¹⁰⁵ Ver pie de página N° 99, numeral 3.

- a) Con fecha 29 de enero de 2015, el (entonces) congresista Juan Donato Pari Choquecota interpuso demanda de acción popular contra el Ministerio de Energía y Minas ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la finalidad de que se declare nulo, ilegal e inconstitucional el literal c) párrafo iii) del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo 001-2015-EM; siendo que dicha demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N° 01 del 06 de marzo de 2015¹⁰⁶, corriéndose traslado a la parte contraria y ordenando su publicación en el Diario Oficial El Peruano; posteriormente, el Procurador Público Especializado Supranacional, encargado de la Procuraduría Pública Especializada en materia Constitucional, contestó la demanda; y luego de haberse fijado fecha para la vista de la causa y de formulados los alegatos respectivos por las partes, se expidió sentencia con la Resolución N° Nueve (09) de fecha 05 de agosto de 2015¹⁰⁷.

En dicha sentencia, se declaró “Ilegal e Inconstitucional el literal c.iii del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo 001-2015-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Enero del 2015”; precisando entre sus fundamentos que la citada norma establece que el documento necesario para obtener la autorización correspondiente es el acta emitida por la Junta Directiva de la Comunidad Campesina, sin embargo, conforme lo prescriben los artículos 7°, 17° y 19° de la Ley 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas, la Junta Directiva es un órgano de gobierno y de administración de la comunidad, pero no se encuentra facultada legalmente a realizar dicho acto.

Posteriormente, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el mismo que fue elevado a la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República; quien fijó fecha para la vista de la causa el día 05 de

¹⁰⁶ PRIMERA SALA CIVIL DE LIMA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, *Caso: Acción Popular contra D.S. N° 001-2015-EM, Expediente N° 00049-2015-0-1801-SP-CI-01*, emitida el 01 de marzo de 2015.

¹⁰⁷ PRIMERA SALA CIVIL DE LIMA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, *Caso: Acción Popular contra D.S. N° 001-2015-EM, Expediente N° 00049-2015-0-1801-SP-CI-01*, emitida el 01 de marzo de 2015.

julio de 2016; y precisando que su estado actual es el de emitir sentencia de segunda instancia¹⁰⁸.

En ese sentido, es menester señalar que los motivos expuestos para declarar fundada la demanda son bastante sucintos y simples; no habiendo advertido la Primera Sala Civil de Lima que lo que establece expresamente el párrafo iii) del literal c) del inciso 1 del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2015-EM es que el acta de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina debe versar sobre la autorización “de uso” de terreno superficial a favor del solicitante; lo cual evidentemente hace referencia directa a un acto de administración, mas no de disposición, como lo ha señalado la sentencia analizada¹⁰⁹.

Este extremo es importante pues, en la línea de lo expuesto en párrafos anteriores de este capítulo, un acto de administración no es lo mismo que un acto de disposición; e incluso, el alegado artículo 11° de la Ley N° 26505 – Ley de Tierras señala que cualquier acto (ya sea de disposición, de gravamen o de administración) es competencia de la Asamblea General cuando se trate de “comunidades campesinas de la sierra o de la selva”, omitiendo precisar a quién corresponde la competencia de realizar un acto de administración cuando se trate de comunidades campesinas de la costa¹¹⁰.

Por otro lado, la sentencia bajo análisis tampoco ha considerado lo normado en el párrafo iii) del literal d) del mismo inciso 1 del

¹⁰⁸ SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE, *Caso: Acción Popular contra D.S. N° 001-2015-EM, Expediente N° 02741-2016-0-5001-SU-DC-01*, Decreto s/n emitido el 31 de agosto de 2016.

¹⁰⁹ Es necesario matizar la última afirmación, puesto que la referida acta también debe contener la designación de los representantes de la Junta Directiva que están autorizados para suscribir el “acto de disposición” correspondiente a favor del solicitante; con lo cual claramente se está confundiendo la naturaleza jurídica de una autorización de uso de terreno superficial (que es un acto de administración), ya que se le denomina, erróneamente, como un acto de disposición. Es decir, la Junta Directiva de la Comunidad Campesina estaría autorizando la cesión (traslado de uso) de un terreno superficial a favor de un tercero, mas no estaría autorizando la enajenación (traslado de dominio) de dicho terreno; motivo por el cual se sostiene que la sentencia analizada es bastante sencilla y no considera, en su análisis, los supuestos aquí expuestos.

¹¹⁰ Ver pie de página N° 85.

competencia de la Asamblea General y, por ende, solamente en este supuesto, la norma analizada sí resultaría inconstitucional, ya que contraviene lo señalado en el artículo 11° de la Ley N° 26505, al disponer que el Acta que otorga la autorización de uso y designa a las personas que suscribirán el acto de disposición, será emitida por la Junta Directiva.

No obstante, se advierte un vacío normativo con relación a la competencia de los actos de administración en caso se trate de comunidades campesinas de la costa¹¹⁸, puesto que lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 26505 sólo es aplicable cuando se trate de “regularizaciones” del derecho de propiedad, mas no para cualquier acto de disposición o de administración que no sea una regularización. En este caso, la contradicción contenida en los literales c.iii y d.iv del inciso 1 del numeral 3.1 del artículo 3° sí es relevante, puesto que si bien es cierto que los actos de disposición (incluso en comunidades campesinas de la costa) son competencia de la Asamblea General, no pasa lo mismo con los actos de administración, cuya titularidad no está definida legalmente.

En ese orden de ideas, habiéndose advertido un vacío normativo en la norma analizada, considero pertinente utilizar, en este caso, el argumento *a fortiori*, en su modalidad de argumento *a maiori ad minus*¹¹⁹; puesto que, conforme ha quedado en evidencia en el numeral 3.3 de este capítulo, la Asamblea General de la Comunidad Campesina tiene competencia exclusiva para realizar los actos de disposición, que

¹¹⁸ Según lo establece el artículo 3° de la Ley N° 26845 – Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, se considera como tal a las que tienen sus tierras o la mayor extensión de éstas situadas en la vertiente del Océano Pacífico, hasta una altitud de dos mil metros sobre el nivel del mar. Cfr. LEY N° 26845 – LEY DE TITULACIÓN DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE LA COSTA, artículo 3°, <http://www.cepes.org.pe/legisla/ley26845.htm> (consultado el día 04 de diciembre de 2016).

En ese sentido, y según se desprende de los resultados del IV Censo Nacional Agropecuario – CENAGRO, del total de 6,277 comunidades campesinas censadas, 226 se ubican en la costa, 5,926 en la sierra y 125 en la selva. Estos datos han sido tomados del Cuadro N° 02 elaborado por el Ministerio de Agricultura y Riego, citado por el portal web Agro Noticias, <http://www.agronoticiasperu.com/393/perspectivas393-2.htm> (consultado el día 13 de septiembre de 2016).

¹¹⁹ Una explicación más detallada de la definición y base lógica jurídica del argumento *a maiori ad minus* se puede consultar en KALINOWSKI, Georges. *Introducción a la lógica jurídica. Elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica*. (Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires. 1973). 170-172.

comprenden (según lo analizamos en el numeral 3.2 de este capítulo) todos los actos de traslación de dominio, es decir, están relacionados directamente con el derecho de propiedad.

Así las cosas, y a tenor de lo que indica el artículo 923° del Código Civil¹²⁰, la propiedad comprende los derechos de uso, disfrute, disposición y reivindicación de un bien; por lo cual es válido afirmar que, estando los actos de administración directamente relacionados a los derechos de uso y disfrute, los mismos sean “menos importantes” que los actos de disposición.

En consecuencia, aplicando el argumento *a maiori ad minus*, puedo concluir que si la Asamblea General de una Comunidad Campesina de la Costa puede aprobar un acto de disposición, entonces también puede aprobar un acto de administración, puesto que este último es menos importante que el primero, y más aun teniendo en cuenta que la titularidad del ejercicio de los actos de administración no se encuentra definida, de manera expresa, en la legislación peruana. De esta forma, podemos afirmar que la norma contenida en los literales c.iii y d.iv del inciso 1 del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2015-EF es inconstitucional, por no encontrarse acorde a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 24656 y el artículo 11° de la Ley N° 26505, violándose así el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado¹²¹.

Finalmente, también son inconstitucionales, por conexión, el inciso 3 del numeral 4.2. del artículo 4° y en el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 001-2015-EM, así como el inciso 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 028-2015-EM; los primeros por remitirse a los literales c.iii y d.iv del inciso 1 del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2015-EM antes mencionados; y el último, por tratarse de una norma de interpretación auténtica de una norma inconstitucional.

¹²⁰ CÓDIGO CIVIL DE 1984, artículo 923°.

¹²¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1993, artículo 51°.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Existe un consenso entre las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el ámbito de las comunidades campesinas y nativas, y algunos partidos políticos de izquierda, para que se declare judicialmente la inconstitucionalidad e ilegalidad del Decreto Supremo N° 001-2015-EM. No obstante, la evidente carga política e ideológica de su acciones ha llevado a que sustenten sus pretensiones de manera incompleta o que, en el peor de los casos, soliciten la derogatoria total de la mencionada norma bajo análisis.

Sin embargo, si nos atenemos a las razones estrictamente jurídicas que debieron fundamentar sus petitorios, debo señalar los siguientes errores en su accionar:

- a) No era necesario solicitar la derogatoria, inconstitucionalidad o ilegalidad de todo el Decreto Supremo N° 001-2015-EF, sino solamente de los incisos c.iii y d.iv del numeral 1 del párrafo 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2015-EM (referenciados también en el inciso 3 del numeral 4.2. del artículo 4° y en el numeral 5.3 del artículo 5° de la misma norma), así como del inciso 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 028-2015-EM.

- b) No era necesario optar por la presentación de un proyecto de ley que derogase la totalidad del Decreto Supremo N° 001-2015-EM, puesto que es de público conocimiento que el trámite del mismo en el Parlamento es muy lento. El hecho que el proyecto de ley presentado por el grupo parlamentario Acción Popular – Frente Amplio contra dicha norma aún se encuentre en estudio en las comisiones del Congreso desde febrero de 2015, es prueba suficiente de esta afirmación.

SEGUNDA:

La labor del Poder Ejecutivo y, en específico, del Ministerio de Energía y Minas en la defensa de la legalidad y de la constitucionalidad del Decreto Supremo N° 001-2015-EM ha sido deficiente, puesto que a pesar del tiempo transcurrido y de haber contado con las herramientas necesarias (como la modificación de dicha norma vía otro decreto supremo), no ha podido subsanar los errores y omisiones que se le señaló al mencionado dispositivo normativo desde un primer momento por parte de la Defensoría del Pueblo y demás organizaciones no gubernamentales especializadas en el tema.

Lo lógico y lo más recomendable, en este caso, debió ser la emisión de un decreto supremo que modifique los artículos presuntamente inconstitucionales del Decreto Supremo N° 001-2015-EM; con la finalidad de: 1) acallar la oposición de sectores ideologizados en contra de dicha norma; 2) obligar al Poder Judicial a declarar la sustracción de la materia en el proceso de acción popular que se encuentra en curso; y 3) permitir a la Administración Pública que se mantenga la vigencia de un instrumento normativo que simplifica los procedimientos administrativos mineros.

TERCERA:

Ha quedado demostrado que la norma contenida en los literales c.iii y d.iv del inciso 1 del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2015-EF es inconstitucional, por no encontrarse acorde a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 24656 y el artículo 11° de la Ley N° 26505, violándose así el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, también son inconstitucionales, por conexión, el inciso 3 del numeral 4.2. del artículo 4° y en el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 001-2015-EM, así como el inciso 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 028-2015-EM; los primeros por remitirse a los literales c.iii y d.iv del inciso 1 del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2015-EM antes mencionados; y el último, por tratarse de una norma de interpretación auténtica de una norma inconstitucional.

Frente a esto, lo más recomendable es la emisión de un decreto supremo que modifique los artículos antes indicados, a fin de compatibilizarlos al ordenamiento constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

BASADRE AYULO, Jorge. *Derecho Minero Peruano*. Sexta edición. Lima: Editorial Grijley S.A. 1996.

_____ *Historia del Derecho*. Tercera edición. Volumen III. Lima: Editorial Praxis SRL. 2001.

DE ARCENEGUI, Isidro. *Derecho Minero*. Primera edición. Madrid: Civitas Ediciones S.L. 2002.

DE OTTO, Ignacio. *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*. Segunda edición (sexta reimpresión). Barcelona. 1998.

FELICETTI, Hugo Raúl, *Principios Generales del Derecho Civil. Parte General: conforme al Código Civil y Comercial*, primera edición (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 2016).

FERRER BELTRÁN, Jordi, y RODRÍGUEZ, Jorge Luis. *Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos*. Primera edición. Madrid: Marcial Pons. 2011.

KALINOWSKI, Georges. *Introducción a la lógica jurídica. Elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires. 1973.

KELSEN, Hans. *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*. Tercera edición. Lima. Editora Jurídica Grijley S.A. 2001.

- MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Interpretación económica de los contratos: Justicia contractual*. Buenos Aires: Rubenzal-Culzoni Editores. 1994.
- PAREJO ALFONSO, Luciano, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Valencia-España: Tirant Lo Blanch, 2016.
- RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Décima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2009.
-
- _____ *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Primera edición. Volumen III. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1999.
- SORIA AGUILAR, Alfredo. «¿Es inválido el acto jurídico de disposición efectuado por un solo cónyuge?» *Actualidad Jurídica*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., N° 230 (Enero 2013). 323.
- TUPAYACHI SOTOMAYOR, Jhonny (coordinador). *Código Procesal Constitucional Comentado. Homenaje a Domingo García Belaunde*. Segunda edición. Lima: Editorial ADRUS. 2011.
- VÁSQUEZ HERRERA, Ricardo, *Inembargabilidad de los bienes estatales: necesidad de una regulación equilibrada*, Revista Peruana de Jurisprudencia, Lima: Editora Normas Legales SAC (Noviembre 2003).

FUENTES

LEGISLACIÓN

CONVENIO N° 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169 (consultado el día 04 de diciembre de 2016).

Reglamento Provisional de Huaura de 1821. 12 de febrero de 1821. <http://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1821a.htm> (último acceso: 24 de junio de 2016).

Estatuto Provisional de 1821. 21 de octubre de 1821. <http://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1821b.htm> (último acceso: 24 de junio de 2016).

Constitución Política de la República Peruana de 1823. 12 de noviembre de 1823. http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1823/Cons1823_TEXTO.pdf (último acceso: 24 de junio de 2016).

Constitución Política de la República Peruana de 1828. 18 de marzo de 1828. http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1828/Cons1828_TEXTO.pdf (último acceso: 24 de junio de 2016).

Constitución Política de la República Peruana de 1834. 10 de junio de 1834. http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1834/Cons1834_TEXTO.pdf (último acceso: 24 de Junio de 2016).

Constitución Política de la República Peruana de 1839. 10 de noviembre de 1839. http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1839/Cons1839_TEXTO.pdf (último acceso: 24 de junio de 2016).

- Constitución de la República Peruana de 1856. 19 de octubre de 1856.
http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1856/Cons1856_TEXTO.pdf (último acceso: 24 de junio de 2016).
- Constitución Política del Perú de 1979. 12 de julio de 1979.
http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf
(último acceso: 24 de junio de 2016).
- Constitución Política del Estado de 1993. 31 de diciembre de 1993.
http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1993/Texto_actualizado_CONS_1993.pdf
(último acceso: 24 de junio de 2016).
- Código Civil del Perú de 1984. 24 de julio de 1984.
<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp> (último acceso: 04 de Diciembre de 2016).
- Ley N° 24656.* 13 de abril de 1987. <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/24656.pdf> (último acceso: 04 de diciembre de 2016).
- Ley N° 26505.* 17 de julio de 1995. <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26505.pdf> (último acceso: 04 de diciembre de 2016).
- Ley N° 26845.* 26 de julio de 1997. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/25EFFA6B475A7AE60525797B006E4B51/\\$FILE/7_LEY_26845_LEY_DE_TITULACION%20DE%20TIERRAS_COMUNIDADES_CAMPELINAS_COSTA_SPIJ.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/25EFFA6B475A7AE60525797B006E4B51/$FILE/7_LEY_26845_LEY_DE_TITULACION%20DE%20TIERRAS_COMUNIDADES_CAMPELINAS_COSTA_SPIJ.pdf).
- Ley N° 29785.* 06 de septiembre de 2011. Lima: *Diario Oficial El Peruano. Normas Legales*, 2011.
- Decreto Supremo N° 008-91-TR. 12 de febrero de 1991.
http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/SNIL/normas/1991-02-15_008-91-TR_295.pdf.

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería – D. S. N° 014-92-EM. 02 de junio de 1992. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/89E200B65DCF6DE9052578C30077AC47/\\$FILE/DS_014-92-EM.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/89E200B65DCF6DE9052578C30077AC47/$FILE/DS_014-92-EM.pdf).

Decreto Supremo N° 001-2015-EM. *Diario Oficial El Peruano*. 06 de enero de 2015. <http://www.elperuano.com.pe/NormasElperuano/2015/09/02/1282169-1.html> (último acceso: 04 de diciembre de 2016).

Decreto Supremo N° 028-2015-EM. *Diario Oficial El Peruano. Normas Legales*. Lima: 02 de septiembre de 2015.

JURISPRUDENCIA

"*Caso Contrato-Ley de Telefónica*". Expediente N° 005-2003-AI/TC (Lima: Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú. 3 de octubre de 2003). <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI.html>.

"*Caso Ley N° 27971*". Expediente N° 047-2004-AI/TC (Lima: Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú. 24 de abril de 2006). <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>.

Acción Popular contra D.S. N° 001-2015-EM. Expediente N° 00049-2015-0-1801-SP-CI-01. Lima: Primera Sala Civil de Lima. 2015.

PÁGINAS WEB

AGENCIA DE NOTICIAS SERVINDI. *Piden derogar normas que generan conflictos sociales*. 14 de febrero de 2015. <https://www.servindi.org/print/123269>.

AHUMADA, Felipe. *Comentarios al Decreto Supremo N° 001-2015-EM*. 8 de junio de 2015. <http://www.forseti.pe/periodico/articulos/comentarios-al-decreto-supremo-no-001-2015-em/>.

BALDOVINO, Silvana. *A otro perro con ese hueso: las nuevas normas para agilizar la inversión minera a costa de derechos colectivos*. 19 de enero de 2015. <http://www.actualidadambiental.pe/?p=28022>.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. *Ficha de Seguimiento del Proyecto de Ley N° 04192/2014-CR*. 17 de febrero de 2015. <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf/9817cee62ac9ee0a052578e100829cc4/3b2e95492b341d2d05257def006ac6c2?OpenDocument>.

Defensoría del Pueblo. *Oficio N° 026-2015/DP*. Lima, 2015.

Grupo Parlamentario Acción Popular-Frente Amplio. «Proyecto de Ley N° 4192/2014-CR.» *Expediente Virtual Parlamentario*. 17 de febrero de 2015. [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/0c51db925bba712b05257def006d8909/\\$FILE/PL04192170215.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/0c51db925bba712b05257def006d8909/$FILE/PL04192170215.PDF).

MÁSQUEZ SALVADOR, Álvaro, y RUIZ MOLLEDA Juan Carlos. *Gobierno aprueba norma que consagra intromisión en autonomía de comunidades campesinas*. 22 de enero de 2015. <https://ciseiweb.wordpress.com/2015/01/22/gobierno-aprueba-norma-que-consagra-intromision-en-autonomia-de-comunidades-campesinas/> (último acceso: 06 de septiembre de 2016).

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. *Buscador de Expedientes*. 13 de enero de 2015. http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/TRA_Hoja_Tramitee.asp?nro_exp=2464569&tipo=W.

Exposición de motivos del Decreto Supremo N° 001-2015-EM.

<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2015/Enero/06/EXP-DS-001-2015-EM.pdf> (consultado el día 04 de diciembre de 2016)

REVISTA PARA EL DESARROLLO AGRONOTICIAS. *Comunidades Campesinas y Nativas según el IV CONEAGRO*. <http://www.agronoticiasperu.com/393/perspectivas393-2.htm>. (Consultado el día 13 de septiembre de 2016).

**ANEXOS
DE LA INVESTIGACIÓN**

ANEXO 1
DECRETO SUPREMO N° 001-2015-EM

(*) De conformidad con el Numeral 1 del Decreto Supremo N° 028-2015-EM, publicado el 02 septiembre 2015, se precisa que toda mención efectuada en el presente Decreto respecto al Decreto Supremo N° 014-2011-EM, referida a la autorización de uso de agua en el procedimiento para concesión de beneficio, se entenderá efectuada a la citada norma.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 183-2015-MEM-DM (Aprueban formatos de acta de inspección y términos de referencia; modifican formato electrónico denominado “Sistema de Concesión y Autorización de Beneficio” y dictan otras disposiciones).

D.S.N° 030-2016-EM (Aprueban disposiciones referidas a la determinación de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM se aprueba disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos; y, mediante Decreto Supremo N° 060-2013-PCM se aprueba disposiciones especiales y complementarias al primero;

Que, ambas normas nacen bajo el amparo de la promoción de la inversión, con la propuesta de procedimientos y mecanismos ágiles caracterizados por tener mayor celeridad y menos costos para el desarrollo de proyectos en materia de minería y otros sectores, con la finalidad de reducir los índices de pobreza y marginalidad existente en las zonas bajo su ámbito y lograr un mayor dinamismo en la economía;

Que, en ese mismo sentido, los procedimientos establecidos por la autoridad administrativa deben ser sencillos, racionales y proporcionales a los fines que persigue, debiendo eliminarse todo requisito innecesario para obtener el pronunciamiento correspondiente, y procurando que las actuaciones administrativas sean menos gravosas, en concordancia con el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar, que regula el principio de simplicidad del procedimiento administrativo, con el numeral 39.1 del artículo 39 y con el numeral 10 del artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, con el numeral 3 del

artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, en concordancia con lo antes mencionado, el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que el Estado garantiza que los procedimientos mineros respondan a los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia;

Que, en el marco de las nuevas normas emitidas por el Poder Ejecutivo es necesario reducir plazos, uniformizar y flexibilizar algunos criterios que regulan los procedimientos de la evaluación y otorgamiento de la Concesión de Beneficio, de Inicio de Actividad de Exploración y de Explotación en concesiones mineras, regulado en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la Norma

Es objeto de la presente norma, dictar disposiciones para impulsar la inversión vinculada a proyectos mineros de Concesión de Beneficio, de actividades de Exploración y Explotación en concesiones mineras.

Toda mención que se haga a la Ley, se referirá al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM. Mientras que cuando se mencione al Reglamento de Procedimientos Mineros, se aludirá al aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 2.- Disposiciones generales para los procedimientos mineros

2.1. En los procedimientos mineros regidos por la Ley, la Dirección General de Minería o el gobierno regional competente notificará al administrado en un solo acto y por única vez, las observaciones y requerimientos, así como los efectuados por otras autoridades

intervinientes, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, o a partir del plazo máximo para interponer oposiciones, en el caso de las concesiones de beneficio, con la finalidad que éstas sean subsanadas en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

2.2. El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, emitirá opinión previa favorable para la autorización del inicio y reinicio de la actividad de exploración, para la autorización de la construcción de la planta de beneficio, para la aprobación del plan de minado y autorización de inicio de actividades de desarrollo y preparación, en los procedimientos a cargo de los gobiernos regionales.

La opinión previa favorable consistirá en verificar el cumplimiento del íntegro de los requisitos señalados en cada procedimiento, siendo el gobierno regional que corresponda, la autoridad responsable de la evaluación de dichos requisitos. La Dirección General de Minería tendrá un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para emitir su opinión, contado desde la fecha de recibido el oficio por parte del gobierno regional.

Artículo 3.- Simplificación para el procedimiento de Concesión de Beneficio regulado por el Reglamento de Procedimientos Mineros

En el procedimiento de Concesión de Beneficio, se aplican las siguientes disposiciones:

3.1. En cuanto al documento que acredita titularidad o autorización del terreno superficial donde se desarrollará el Proyecto:

1. El solicitante debe presentar lo siguiente:

a. Para terrenos superficiales que se encuentren inscritos:

i. Copia literal de la partida registral donde conste inscrito el derecho de propiedad sobre el terreno superficial, con no más de treinta (30) días de antigüedad.

ii. En caso el solicitante no sea el propietario del terreno superficial además del requisito anterior, debe presentar copia legalizada del documento de fecha cierta mediante el cual el propietario registral otorga al solicitante el uso del terreno superficial donde se desarrollará el proyecto

b. Para terrenos superficiales que no se encuentren inscritos:

i. Certificado de Búsqueda Catastral del área donde se desarrollará el Proyecto, en el conste que no existe superposiciones en parte o en la totalidad de predios de terceros.

ii. Copia legalizada del título de propiedad con fecha cierta que acredite la calidad de propietario de quien afirma que lo es.

iii. En caso el solicitante no sea el propietario del terreno superficial además del requisito anterior debe presentar copia legalizada del documento de fecha cierta que autoriza al solicitante el uso del terreno superficial donde se desarrollará el Proyecto, otorgado por quien acredita tener título de propiedad.

c. Para terrenos superficiales que se encuentren inscritos a nombre de Comunidades Campesinas:

i. Copia literal de la partida registral donde conste inscrito el terreno superficial con no más de treinta (30) días de antigüedad.

ii. Copia literal de la partida registral de inscripción de la Comunidad Campesina como persona jurídica.

iii. Copia legalizada del Acta de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina que otorga la autorización del uso del terreno superficial a favor del solicitante, así como la designación de los representantes de la misma, autorizados para suscribir el acto de disposición correspondiente a favor del solicitante.

iv. Copia legalizada del documento de fecha cierta que autoriza el uso del terreno superficial por parte de la Comunidad Campesina donde se desarrollará el proyecto a favor del solicitante. (*)

d. Para terrenos superficiales que se encuentren en posesión de Comunidades Campesinas pero que no se encuentren inscritos a su favor:

i. Certificado de Búsqueda Catastral del área en donde se desarrollará el Proyecto en el que se constate que no existe superposiciones en parte o la totalidad de predios de terceros.

ii. Copia legalizada del título de propiedad con fecha cierta que acredite la calidad de propietario de la Comunidad Campesina.

iii. Copia literal de la partida registral de inscripción de la Comunidad Campesina como persona jurídica.

iv. Copia Legalizada del Acta de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina que otorga la autorización del uso del terreno superficial a favor del solicitante, así como la designación de los representantes de la misma, autorizados para suscribir el acto de disposición correspondiente, a favor del solicitante.

v. Copia legalizada del documento de fecha cierta que autoriza el uso del terreno superficial por parte de la Comunidad Campesina donde se desarrollará el proyecto a favor del solicitante. (*)

2. El solicitante debe presentar un documento donde conste la ubicación del Proyecto, indicando las coordenadas de los vértices que encierran el mismo y que debe encontrarse dentro del terreno superficial del cual es titular o está autorizado para ocuparlo, de conformidad con el inciso 1. anterior.

3. Los documentos presentados por el solicitante podrán ser objeto de verificación posterior por parte de la Dirección General de Minería. De verificarse la falsedad de alguno de ellos, la Dirección General de Minería comunicará al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo correspondiente, debiendo en ese caso otorgar al solicitante un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos. La autoridad, además, podrá ordenar la paralización de la actividad minera o la adopción de otras medidas, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

(*) De conformidad con el Numeral 2 del Decreto Supremo N° 028-2015-EM, publicado el 02 septiembre 2015, se precisa que los requisitos señalados en los literales c. y d. del inciso 1 del presente numeral se deben entender en concordancia con el artículo 11 de la Ley N° 26505.

3.2. El solicitante debe presentar una copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico aprobado por la autoridad competente, respecto al área donde ejecutará el proyecto, según corresponda y de ser el caso; y, la resolución administrativa otorgada por la Autoridad Nacional del Agua que apruebe los estudios de aprovechamiento hídrico.

3.3. El solicitante recogerá los avisos mencionados en el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, al séptimo día hábil de presentada la solicitud de la concesión de beneficio, cuya publicación debe realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

3.4. Las oposiciones a las que se refiere el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros sólo podrán ser interpuestas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la última publicación de los avisos mencionados en el numeral anterior. Las

oposiciones se tramitarán con arreglo a las normas sobre oposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento de Procedimientos Mineros.

3.5. La resolución de la Dirección General de Minería que aprueba el proyecto minero de la concesión de beneficio o su modificación y que autoriza la construcción de la planta, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación y otros componentes, se expedirá dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de entregados los avisos publicados o del plazo máximo para interponer oposición o de presentado el levantamiento de observaciones (de ser evaluado favorablemente), lo último que ocurra, siempre que se haya cumplido con presentar el íntegro de los requisitos señalados en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros y la resolución administrativa que corresponde, señalada en el Decreto Supremo N° 014-2011-EM.

3.6. La diligencia de inspección de la construcción del proyecto aprobado se realiza dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que fue solicitada. A dicha solicitud debe adjuntarse el certificado de aseguramiento de la calidad de la construcción y/o instalaciones, suscrito por su supervisor o quien haga sus veces, documento que constituirá una declaración jurada y recibirá el tratamiento del párrafo 32.3 del artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, así como el Informe Final de Obra, plano de obras y/o de instalaciones culminadas (as built).

El titular de la actividad minera podrá solicitar la inspección referida en el párrafo anterior cuando la construcción y funcionamiento del proyecto se efectúe por etapas, debiendo presentar junto a dicha solicitud el cronograma constructivo de los componentes faltantes y/o la puesta en operación de las líneas faltantes, de ser el caso.

3.7. Los inspectores de la Dirección General de Minería y el titular de la actividad minera suscribirán un acta de inspección de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado, donde se precisará si es conforme o no. El acta de conformidad constituye el informe favorable con la que el administrado solicita, ante la autoridad competente, la licencia de uso de agua, autorización de vertimiento de uso de agua o acreditación de vertimiento cero, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2011-EM.

3.8. La Dirección General de Minería otorgará el título de concesión de beneficio y/o la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de concluida la inspección, previo informe favorable y presentación de la licencia de uso agua, conforme lo indica el párrafo 1.3 del Decreto Supremo N° 014-2011-EM.

3.9. La inspección señalada en el numeral 3.5. del presente artículo se realizará conforme a los Términos de Referencia, los cuales serán aprobados por Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Disposiciones para los casos de presentación de Informe Técnico Minero

4.1. En los casos en que sea necesario modificar o ampliar: (i) la capacidad instalada o la instalación de componentes que impliquen nuevas áreas, siempre que éstas se encuentren dentro del área aprobada en el instrumento ambiental; (ii) la capacidad instalada para instalaciones adicionales y/o mejora tecnológica de procesos sin ampliación de área; (iii) instalaciones adicionales sin modificación de la capacidad instalada y sin ampliación de área; no se requerirá iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio, si cuenta con la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio, otorgada por la autoridad ambiental, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM.

4.2. En dichos casos, el titular de la actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería un Informe Técnico Minero, de acuerdo al formato electrónico que será aprobado por Resolución Ministerial, debiendo ser acompañado de la siguiente documentación:

1. Indicar número de la Resolución Directoral de la autoridad ambiental que da conformidad del Informe Técnico Sustentatorio.

2. Memoria descriptiva según formato electrónico aprobado por Resolución Ministerial.

3. Para acreditar la titularidad o autorización del uso del(los) terreno(s) superficial(es) donde ejecutará la ampliación o modificación del proyecto de concesión de beneficio, sólo para el caso (i) del numeral 4.1. anterior, es de aplicación lo señalado en el párrafo 3.1. del artículo 3 del presente reglamento.

4. Copia simple de la licencia de uso de agua que cubra el requerimiento de la ampliación, expedida por la autoridad competente, de lo contrario, si no se requiere la licencia de uso de aguas, presentará el Balance de Agua como sustento.

4.3. La Dirección General de Minería debe emitir la Resolución de conformidad respecto al Informe Técnico Minero para la autorización de la construcción y funcionamiento del proyecto de modificación, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de presentado el Informe, caso contrario se tendrá por aprobada la solicitud; sin perjuicio que la autoridad minera emita la respectiva resolución administrativa.

Artículo 5.- Simplificación para el procedimiento de inicio de actividades de exploración y de Plan de Minado y Autorización de actividades de desarrollo y preparación regulados por el Reglamento de Procedimientos Mineros

En los procedimientos de autorización de inicio de actividad de exploración y de Plan de Minado y Autorización de actividades de desarrollo y preparación, se aplican las siguientes disposiciones:

5.1. Respecto al procedimiento de inicio de actividades de exploración, el solicitante debe acreditar la titularidad o autorización del uso del(los) terreno(s) superficial(es) siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo 3.1. del artículo 3 del presente reglamento.

5.2. El solicitante debe adjuntar además, copia de certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico, según corresponda.

Una vez cumplido con lo señalado en el numeral 1 del artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Mineros y lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección General de Minería autorizará el inicio de la actividad de exploración en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

5.3. Respecto al procedimiento de aprobación del Plan de Minado y Autorización de actividades de desarrollo y preparación, el solicitante debe acreditar la titularidad o autorización del terreno superficial donde

se ejecutará el proyecto, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo 3.1. del artículo 3 de la presente norma.

Una vez cumplido con lo señalado en el numeral 2.1. del artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Mineros y lo establecido en este numeral, la Dirección General de Minería aprobará el plan de minado y autorizará el inicio de las actividades de desarrollo y preparación en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

Artículo 6.- Simplificación para el procedimiento de explotación minera regulado por el Reglamento de Procedimientos Mineros

Respecto a la autorización de inicio de la actividad de explotación, se aplica las siguientes disposiciones:

6.1. La diligencia de inspección de la etapa de las actividades de desarrollo y preparación se realiza dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la fecha en que fue solicitada. A dicha solicitud se adjunta el informe final de conformidad de las labores mineras, instalaciones y componentes del proyecto, suscrito por su supervisor o quien haga sus veces, el cual constituirá una declaración jurada y recibirá el mismo tratamiento del párrafo 32.3 del artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

6.2. La Dirección General de Minería y el titular de la actividad minera suscribirán un acta de inspección de las labores mineras, instalaciones y componentes del proyecto, donde se precisará la conformidad o no de las labores mineras, instalaciones y componentes, de acuerdo al proyecto aprobado.

6.3. De verificarse, al término de la inspección, que el estado de las actividades de desarrollo y preparación no han sido culminadas de acuerdo al Plan de Minado aprobado, esta situación será señalada en el acta de inspección.

6.4. La Dirección General de Minería autorizará el inicio de actividades de explotación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de concluida la inspección, siempre y cuando el resultado de la misma haya sido favorable y se haya dado la conformidad y término de las labores mineras, instalaciones y componentes en el acta respectiva.

6.5. La inspección señalada en el inciso 6.1 de este numeral se realizará conforme a los Términos de Referencia aprobados por Resolución Ministerial.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA, FINAL Y DEROGATORIA

Primera.- Disposiciones aplicables a los Contratos de explotación o de cesión minera celebrados con sujetos en proceso de formalización en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1105

El titular minero de concesiones mineras metálicas que celebre con personas en proceso de formalización, contratos de explotación o de cesión minera, para la explotación de las sustancias mineras no metálicas existentes en la misma concesión, se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Los contratos versan únicamente sobre sustancias mineras no metálicas, no siéndoles aplicables las disposiciones de la legislación minera referida a sustancias metálicas.

2. No son materia de cesión o del contrato de explotación, cualquiera sea el origen del título de concesión minera, las disposiciones legales y/o contractuales referidas a regalías mineras sobre sustancias metálicas, estando sujeto -el cesionario o el sujeto en proceso de formalización que suscribe un contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación- a los pagos por derecho de vigencia, penalidad y regalías mineras que corresponden a las sustancias no metálicas, de acuerdo a la Ley de Regalía Minera, Ley N° 28258 y sus normas modificatorias y complementarias, haciéndose cargo de las obligaciones ambientales, de seguridad y salud en el trabajo y demás que se deriven en su calidad de cesionario o responsable de la explotación minera no metálica.

3. Para el caso de los contratos de explotación o de cesión minera celebrados en el marco de lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1105, no será de aplicación lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley de

Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM en lo referido a la contraprestación.

Segunda.- Adecuación de los procedimientos en trámite

Todos los procedimientos que se encuentren en trámite se adecuarán a las disposiciones de la presente norma, en lo que sea aplicable.

El formato electrónico de solicitud de Concesión de Beneficio y modificación se adecuará a lo dispuesto en la presente norma.

Tercera.- Modificación a la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, que establecen disposiciones complementarias a Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1105 e incorporan modificaciones al marco normativo minero

Modifíquese la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 043-2012-EM que establecen disposiciones complementarias a los Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1105 e incorporan modificaciones al marco normativo minero, cuyo texto será el siguiente:

“Primera.- De los Planes de Minado y demás autorizaciones aprobados previamente por los Gobiernos Regionales

Para aquellos casos en que se hubieran aprobado planes de minado o concesiones de beneficio con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1100, pero que no se hubiese autorizado el inicio/reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales, deberá entenderse que el primer plan de minado o concesión de beneficio constituyen la autorización de inicio/reinicio de actividades explotación y/o beneficio de minerales a que se refieren los Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1105, para lo cual el gobierno regional competente deberá emitir la resolución que corresponda.”

Cuarta.- Aprobación de Formatos y Términos de Referencia

Los formatos de las actas de inspección a los que se refieren los párrafos 3.7. y 6.2. de los artículos 3 y 6, respectivamente, que esta norma regula; el formato del Informe Técnico Minero indicado en el artículo 4 de la presente; los Términos de Referencia mencionados en el párrafo 3.9. del

artículo 3 y en el párrafo 6.5. del artículo 6; y, la Memoria Descriptiva referida en el inciso 2. del párrafo 4.2. del artículo 4, serán aprobados por Resolución Ministerial.

La Dirección General de Minería, mediante Resolución Directoral, nombrará a los inspectores que participen en las diligencias de inspección referidas en los artículos 3 y 6, en un plazo no mayor de quince (15) días de publicada la presente norma.

Quinta.- Derogación

Deróguese el literal d) del inciso 1 del artículo 75 y el literal d) del artículo 35, ambos del Reglamento de Procedimientos Mineros y toda norma que se oponga a las disposiciones del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República
ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas